



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 046

Siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Manuel Arley Villamil Hernández**

Accionada: **Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**

Rad.: **2021-00066-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Manuel Arley Villamil Hernández contra la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional (en adelante la Dirección), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la accionada Dirección, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, por la presunta omisión en que incurrió dicha entidad al no brindar respuesta a la petición elevada el cuatro de febrero del presente año, con la cual solicitó copia de los comprobantes de pago de la pensión mensual de invalidez, desde el mes de febrero del año 2015, hasta marzo de la presente anualidad.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Era soldado profesional del Ejército Nacional.
- ✓ Actualmente, se encuentra pensionado por invalidez, según Resolución N° 054 del 2 de enero de 2015.
- ✓ El 4 de febrero del año en curso, elevó derecho de petición, solicitando copia de los comprobantes de pago de la pensión mensual de invalidez, desde el mes de febrero del año 2015, hasta marzo del 2021.
- ✓ A la fecha no ha recibido respuesta por la accionada entidad.

Con el escrito de tutela aportó copia del documento de identidad, del derecho de petición elevado con la captura de pantalla de su remisión y de la mencionada Resolución N° 054.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0276 del 3 de mayo del 2021, en el que se ordenó notificar al señor Ministro de Defensa Nacional, a la directora administrativa y a la coordinadora grupo de prestaciones sociales de esta cartera, a quienes se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración, el cual fue debidamente notificado.

3. Contestación.

3.1 Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

La coordinadora de grupo prestaciones sociales del Ministerio de Defensa solicitó que la tutela fuera declarada improcedente por haberse configurado el hecho superado frente a lo pretendido por el actor, en razón a la respuesta otorgada el 6 de mayo del año en curso, con la que le remitió todos los desprendibles de pago solicitados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con la respuesta otorgada por la accionada entidad se configura la carencia actual del objeto por hecho superado o, si por el contrario, todavía continúa la vulneración de las deprecadas garantías fundamentales.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostiene la tesis de que con la respuesta tardía emitida y debidamente notificada al interesado, se superó el impase presentado que conllevó a la interposición de la solicitud de amparo, toda vez que el contenido de dicho pronunciamiento es de fondo, por lo tanto colma la pretensión del actor, debiéndose declarar por ello, la carencia actual del objeto por hecho superado, absteniéndose de hacer más pronunciamientos al respecto, por considerarlos superfluos.

3.1 Sustento jurisprudencial.

«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución

¹ Sentencia T-038 de 2019

Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El actor interpuso acción de tutela en contra de las accionadas entidades, ya que no le habían contestado una petición elevada el 4 de febrero de 2021, donde solicitaba copia de los comprobantes de pago de su pensión de invalidez, desde febrero del 2015, hasta marzo del año en curso.

La coordinación de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional solicitó que fuera declarado el hecho superado, ya que el pasado 6 de mayo remitió respuesta a la dirección electrónica aportada por el actor.

El Despacho considera que la respuesta otorgada por la pasiva colma en su totalidad lo requerido por el actor, pues le hizo entrega de la todos los comprobantes de pago que había solicitado, lo cual fue corroborado por la parte activa; empero, como dicha actuación tuvo lugar luego de la interposición de la solicitud de amparo y antes de que se emitiera decisión de fondo, lo procedente en este caso es declarar, sin más disquisiciones, como así se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, la carencia actual del objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Manuel Arley Villamil Hernández** contra la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec81cbaf17f082ad1e123e2b69d1d184a5cead4165e9670b5ded08a54c8
4016**

Documento generado en 07/05/2021 11:13:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**